

**COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 5**

EN LO GENERAL. SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 1

EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR LA DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ, VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 1.

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NO. 5 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR EL **DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LOPEZ.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

21
VOTOS A FAVOR
VOTOS EN CONTRA
1
ABSTENCIONES

COMISIÓN DE JUSTICIA

10 FEB 2022

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ

APROBADA CON

22 VOTOS A FAVOR

0 VOTOS EN CONTRA

DICTAMEN No. 05 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRESENTADA EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos: el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Análisis de constitucionalidad**" se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60 inciso d), 90, 122, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 20 de septiembre de 2021, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía Partes de este Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 28 de agosto de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio CJ/SMML/009/2021, signado por el presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.



III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

De acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo (CPEUM), sabemos que todas las personas contamos con los derechos humanos y fundamentales que se consagran en el numeral 1ro., pues todos somos iguales ante la ley y se debe respetar por todas las autoridades la calidad de personas por el solo hecho de encontrarnos en territorio mexicano, sin hacer distinción de alguna índole, pues, nuestra Carta Magna no es discriminatoria sino todo lo contrario garantiza en forma amplia los derechos que se establecen en distintas normas federales y estatales.

De igual forma en el diverso numeral 20 fracción B, de la CPEUM, se establecen los derechos de toda persona que se encuentra bajo un proceso en calidad de imputada y es muy clara en establecer en su fracción IV, lo siguiente:

"IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley..."

De dicho numeral, advertimos que no por el hecho de ser procesado por la comisión de una conducta delictiva pierde o carece de derechos, sino que el legislador federal con el ánimo de proporcionar igualdad entre las partes, reconoció al imputado o sentenciado como garante de derechos fundamentales a rango constitucional, pues se presume su inocencia hasta que se demuestre lo contrario, aunado a que debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia hasta que se dicte una sentencia debidamente ejecutoriada. Lo anterior, se afirma atendiendo el numeral 17 de la propia Carta Magna, en la cual se establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

Es decir, todas las personas tienen el derecho a que se les suministre justicia igualando la balanza tanto para el imputado como para las víctimas u ofendidos; sin embargo, vemos en la actualidad que con todo lo estipulado en la CPEUM y otras normas se sigue transgrediendo el derecho de defensa de los imputados, pues es de dominio público que la víctima u ofendido cuentan con la representación de la fiscal y además con el derecho a contar con un asesor jurídico particular o público. Siendo la Fiscalía quien cuenta con personal a su cargo a fin de realizar las investigaciones correspondientes, como agentes estatales, peritos de toda materia, médicos, y unidades especializadas para cada uno de los delitos de que se trate, pues dicha autoridad cuenta con el apoyo de y presupuesto necesario para garantizar los derechos de la víctima u ofendido.

Caso contrario sucede con el imputado quien únicamente el estado le proporciona un defensor público en caso de no contar con los recursos económicos para solventar un defensor privado; aunado a lo anterior que la dependencia de la defensoría pública no cuenta con personal a la altura de la Fiscalía, luego entonces falta considerar, dotar de infraestructura y economía a la defensoría pública, quien hace una noble labor profesional. Atendiendo a esta diferencia ente las dos dependencias, existe el numeral 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual establece:

“GASTOS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 103. Gastos de producción de prueba Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.”

Dicho numeral no se esta aplicando de forma igualitaria, pues, en muchos de los casos, cuando se solicita por parte del imputado el auxilio para una prueba pericial que requiere para su defensa y cuenta con un abogado particular que lo representa, en automático se le niega dicho derecho, siendo totalmente injusto para el imputado, pues el hecho de que cuente con un abogado particular no quiere decir que también tiene los recursos económicos para solventar el gasto de una prueba pericial. Se argumenta ya sea por parte del fiscal en la etapa de investigación inicial o por el Juez de Control que no ha lugar su petición en virtud que se presume que su economía es basta para pagarla, inclinándose por que si puede pagar a un abogado particular.



Sin embargo, al momento de dejar estipulado el numeral 103 del Código de Procedimientos Penales, no fue idea del legislador federal, la presunción de que alguien pueda o no solventar un gasto de esa naturaleza, sino que en igualdad de circunstancias debe atenderse a las partes, es decir ser aplicada tanto para la víctima u ofendido y/o imputado que lo requiera para su defensa. Es una total aberración el que a una de las partes se les dote de toda una rama de expertos, especialistas y a la otra parte no.

Entonces la pregunta es: ¿Dónde queda el principio de igualdad entre las partes?

La respuesta es que debemos respetar los derechos en igualdad de circunstancias y no menoscabar el derecho de defensa por el solo hecho de que se presume es el responsable de haber cometido la conducta delictiva. Pues atendiendo al numeral 105 del Código Nacional, se consideran partes:

"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico..."

Por lo que para esta legisladora es evidente que a rango constitucional como a la codificación antes enunciada las partes gozan de los mismos derechos y no debe diferencia alguna entre las mismas.



Por todo lo anteriormente fundado y motivado se propone reformar el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Artículo 103. Gastos de producción de prueba. Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.</p> | <p>Artículo 103. (...)</p> <p>Entendiéndose que no deberá negarse bajo ningún supuesto los gastos de dicha prueba a cualquiera de las partes que la soliciten, a fin de no violentar derechos fundamentales.</p> |
| | <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.</p> <p>SEGUNDO. En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |



| | |
|--|--|
| | TERCERO. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. |
|--|--|

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

| INICIALISTA | PROPUESTA | OBJETIVO |
|---------------------------------|--|--|
| Diputada Araceli Geraldo Núñez. | Reformar el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales | <p>1. Remitir al Congreso de la Unión Minuta que reforma el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>2. Garantizar el principio de igualdad entre las partes, respecto a la realización de la prueba pericial que se solicite al juez.</p> |

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción II de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículos 4, 5, 11, 13 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presenta iniciativa de reforma al artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con los siguientes propósitos:

- a) Remitir al Congreso de la Unión Minuta que reforma el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



- b) Garantizar el principio de igualdad entre las partes, respecto a la realización de la prueba pericial que se solicite al juez.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- Todas las personas tienen el derecho a que se les suministre justicia igualando la balanza tanto para el imputado como para las víctimas u ofendidos.
- Solo la Fiscalía cuenta con personal a su cargo a fin de realizar las investigaciones correspondientes, como agentes estatales, peritos de toda materia, médicos, y unidades especializadas, así como apoyo de presupuesto para garantizar los derechos de la víctima u ofendido.
- Cuando se solicita por parte del imputado el auxilio para una prueba pericial a favor de su defensa, y cuenta con un abogado particular que lo representa, en automático se le niega el derecho de facilitarle los servicios de peritos de instituciones públicas, en virtud de que la autoridad presume que su economía es basta para pagarla.
- Debemos de respetar los derechos en igualdad de circunstancias y no menoscabar el derecho de defensa por el solo hecho de que se presume es el responsable de haber cometido la conducta delictiva.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 103. Gastos de producción de prueba. Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

Entendiéndose que no deberá negarse bajo ningún supuesto los gastos de dicha prueba a cualquiera de las partes que la soliciten, a fin de no violentar derechos fundamentales.

2. Tal como se desprende del documento legislativo, la propuesta se encuentra encajinada a reformar una disposición de competencia federal, es por lo anterior, que la inicialista en uso de las facultades que le concede el artículo 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presenta propuesta ante esta



Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo, con la finalidad de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3. De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo tratándose de leyes federales, no obstante lo anterior, la fracción III del artículo 71 otorga competencia a este H. Poder Legislativo, para participar en la formación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado faculta al Congreso a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

En ese sentido, los Estados podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, tal como hoy acontece en la especie, lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

4. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, resulta jurídicamente PROCEDENTE remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

VI. Régimen Transitorio.

Es necesario realizar modificaciones al apartado transitorio, con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento que debe seguirse en presente iniciativa.

VII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma al artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 103. (...)

Entendiéndose que no deberá negarse bajo ningún supuesto los gastos de dicha prueba a cualquiera de las partes que la soliciten, a fin de no violentar derechos fundamentales.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 25 días del mes de enero de 2022.



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 05

| DIPUTADO / A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTE | | | |
| DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE SECRETARIO | | | |
| DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL | | | |
| DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL | | | |



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 05

| DIPUTADO / A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L | | | |
| DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L | | | |
| DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L | | | |
| DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L | | | |

DICTAMEN No. 05. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DCL/FJTA/DACM/OFVF*